

SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0760/2021-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0760/2021-III/2021-2**, interpuesto por el solicitante, contra actos de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1. El siete de junio de dos mil veintiuno, el solicitante presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00484221, ante la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Nombre de todas las personas físicas o morales que tiene o han tenido acceso a la cuenta de facebook del Gobierno de Morelos para realizar publicaciones. Se requiere el cargo en caso de ser funcionarios" (Sic)

2. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, licenciada Alejandra Obregón Barajas, mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita.

3. Ante la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el ahora recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó recurso de revisión con número de folio RR0003421 en contra de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto bajo el folio de control IMIPE/003890/2021-VI, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"No se proporcionó el nombre de las personas físicas o morales con acceso a la cuenta de facebook" (Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0760/2021-III; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia;



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0760/2021-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

7. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

8. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0760/2021-III.

SEGUNDO. Asignele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/0760/2021-III/2021-2.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0760/2021-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto de conformidad con el artículo 111, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- **Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.**
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

*Artículo *11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias:
I. La Oficina de la Gubernatura del Estado;



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0760/2021-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el supuesto séptimo, toda vez, que la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, comunicó al recurrente que la información de su interés se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, no garantizando así la modalidad de entrega del solicitante pues este último pretende le sean entregados los datos peticionados mediante Sistema Electrónico, lo cual sin duda denota una conducta contumaz que niega el derecho de acceso a la información, criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0760/2021-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de ocho de marzo de dos mil veintidós dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular y el sujeto obligado no ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto del auto admisorio de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando ocho del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Como fue señalado en el considerando segundo, el sujeto obligado no se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente—ante la puesta a disposición de información en una modalidad distinta al solicitante, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Así tenemos por principio de cuentas tenemos que la recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"Nombre de todas las personas físicas o morales que tiene o han tenido acceso a la cuenta de facebook del Gobierno de Morelos para realizar publicaciones. Se requiere el cargo en caso de ser funcionarios" (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0760/2021-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

2. Tomando en consideración la respuesta a la solicitud de información-*respuesta primigenia*- tenemos que el sujeto obligado otorgó, a través de Alexander Ismael Pisa Metcalfe, Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, y mediante oficio número CCS/172/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

"Por este medio y en atención al oficio número DGRP/0330/2021 de fecha 10 de junio de 2021, a través del cual se requiere a esta Coordinación de Comunicación Social, con la finalidad de dar contestación a la solicitud de transparencia con número de folio 00484221; proporcionar la siguiente información:

"Nombre de todas las personas físicas o morales que tiene o han tenido acceso a la cuenta de Facebook del Gobierno de Morelos para realizar publicaciones. Se requiere el cargo en caso de ser funcionarios."

De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra señala:

"...Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública, es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley..."

Por lo anterior se anexan 4 hojas con la información solicitada." (Sic)

Al oficio que antecede, le fueron anexadas 4 fojas útiles por un solo lado de sus caras, mediante el cual el Coordinador de Comunicación Social, manifestó lo siguiente:

"Nombre de todas las personas físicas o morales que han tenido acceso a la cuenta de Facebook del gobierno de Morelos para realizar publicaciones. Se requiere el cargo en caso de ser funcionarios:

Las publicaciones son realizadas por la Dirección General de Redes Sociales así como por la persona moral CASISELO (Calidad en Sistemas Servicios y Logística Empresariales, S. de R.L. de C.V.).

La liga para acceder al directorio y en donde puede encontrar el nombre del personal de la Dirección General de Redes Sociales es <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-wb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Se anexan los pasos para acceder al directorio" (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0760/2021-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Respuesta que resulta legalmente inadecuada, toda vez que el sujeto obligado, no respetó la *modalidad* señalada por la recurrente, pues esta al momento de presentar su solicitud de acceso a la información señaló que como modalidad de acceder a la información "a través del sistema electrónico", es decir, el recurrente pretende que le sea entregada la información, a través del mismo medio en que se presentó su solicitud, sin embargo, el sujeto obligado, señaló que se podría acceder a la información requerida a través del link proporcionado, sin embargo, tales afirmaciones resultan improcedentes, ya que el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precisa que para que la Entidad Pública pueda direccionar al peticionario a un medio electrónico en el que obren los datos de su interés, éste *-peticionario-* tendrá que dar su consentimiento previo a la entrega, lo cual no sucedió en el presente asunto. Para mayor claridad se transcribe a continuación la disposición legal antes mencionada:

"Artículo 8. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos ...

Quando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma"

En ese sentido a efecto de haber tenido por garantizado el derecho del particular, la totalidad de la información del ahora recurrente debe ser entregada en la modalidad requerida.

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

"Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la***



KAM

SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0760/2021-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 104. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe a la peticionaria de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al no entregarla en la modalidad elegida por el peticionaria, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 108, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

“Artículo 118. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;”

A mayor abundamiento se trae a contexto, el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0760/2021-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J."

En concordancia con lo anterior para efectos de tener por garantizado el derecho del recurrente, la totalidad de la información del ahora recurrente debió ser entregada en la modalidad requerida, luego entonces subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información en la modalidad señalada por el accionante.

3. Por último, resulta importante señalar que de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado. En ese sentido, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, fue omiso en dar contestación al mismo, advirtiéndose una actitud evasiva por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, licenciada Alejandra Obregón Barajas, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión, interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad administrativa referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrada tanto en la Constitución Política del Estado –artículos 2 y 23A-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-artículo 6°, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0760/2021-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*"

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización: →

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0760/2021-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00484221, y en consecuencia, es procedente requerir a Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, para que lleve a cabo las gestiones necesarias con la unidad administrativa facultada y/o responsable del resguardo de la información solicitada; asimismo se requiere a Alexander Ismael Pisa Metcalfe, Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"Nombre de todas las personas físicas o morales que tiene o han tenido acceso a la cuenta de facebook del Gobierno de Morelos para realizar publicaciones. Se requiere el cargo e caso de ser funcionarios" (Sic)

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0760/2021-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0760/2021-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...*

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

..."

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

..."

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

..."

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

..."

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;



KAM

SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0760/2021-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando **II** y **IV**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00484221.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando **IV**, se determina requerir a requerir a Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, para que lleve a cabo las gestiones necesarias con la unidad administrativa facultada y/o responsable del resguardo de la información solicitada; asimismo se requiere a Alexander Ismael Pisa Metcalfe, Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"Nombre de todas las personas físicas o morales que tiene o han tenido acceso a la cuenta de facebook del Gobierno de Morelos para realizar publicaciones. Se requiere el cargo e caso de ser funcionarios" (Sic)

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE. -



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0760/2021-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

NOTIFÍQUESE por oficio a la licenciada Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia, así como a Alexander Ismael Pisa Metcalfe, Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**



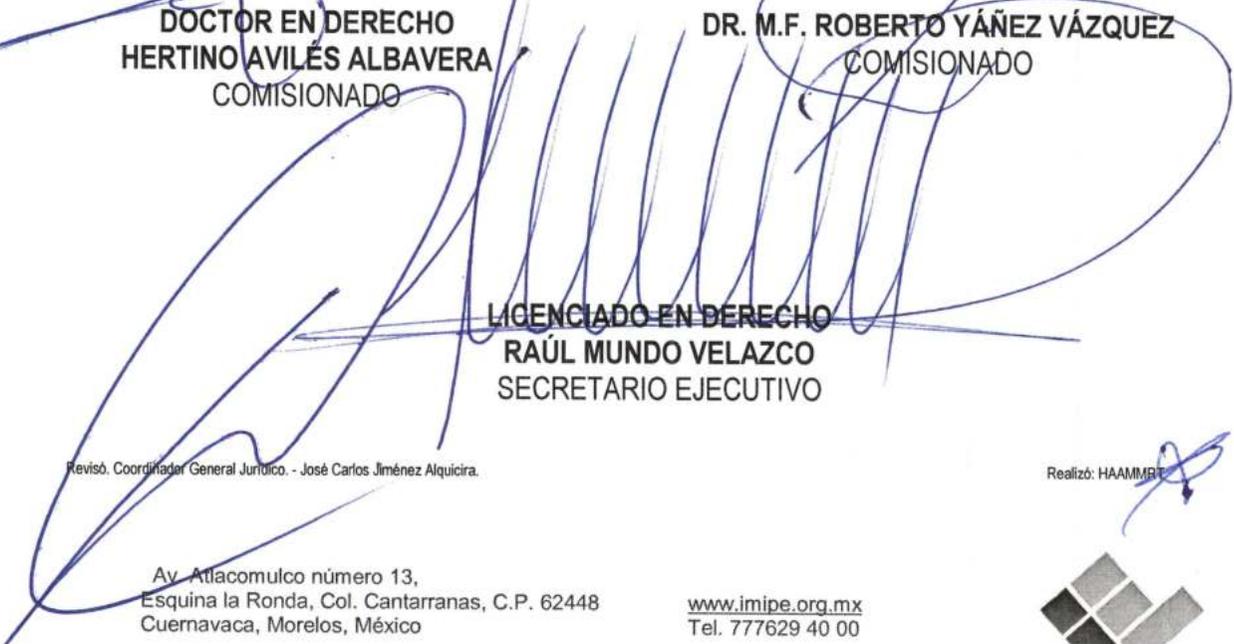
**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: HAAMMBT

